

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ
Demandado	CONSUELO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ
Radicado	05001 40 03 028 2021-00217 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 4 de marzo del año que transcurre y toda vez que la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ, en contra de CONSUELO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ , se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, a tenor de lo dispuesto en el art. 422 y 468 ibídem,

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 de la misma obra procedimental,

**RESUELVE:**

**Primero:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ, en contra de CONSUELO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 12 de enero de 2020 sin exceder la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 292 y del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 7 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso del aviso procederá:

- Enviará al ejecutado AVISO con copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar, de forma completa.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviará vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de "confirmación de entrega".

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**Tercero: ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art.431 ibídem).

**Cuarto:** **ADVERTIR** a los demandados que con fundamento en el artículo 442 ejusdem, disponen del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor.

**Quinto:** **DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble hipotecado, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-0728938** para lo cual se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

Una vez regrese el oficio debidamente registrado, se decidirá sobre la medida de secuestro.

**Sexto:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. Angélica María Rodríguez Salazar, identificada con la T.P.343.740 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al endoso conferido.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9f1f1d398c8415fea6ac820af318b339ecaf6327092a17332fccd0518bc04da**

Documento generado en 26/03/2021 09:58:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**